

No. Registro: 173,526

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: 1a. XIII/2007

Página: 476

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al citado precepto constitucional, una vez concluido un juicio penal por sentencia ejecutoria, no podrá intentarse de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al inculcado, evitando así que se formen dos causas por el mismo hecho delictuoso. En ese sentido, se concluye que la fracción VI del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, al disponer que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando quien la ejerce hubiera cometido un delito doloso contra los bienes o personas de los hijos y que conste en sentencia ejecutoria, no viola el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no establece como causa de la pérdida de la patria potestad que ésta se decrete a través de una sentencia de naturaleza penal en la que se juzgue a una persona por un hecho delictuoso, esto es, si la pérdida de la patria potestad no es considerada como un delito, no se está en el caso de juzgar dos veces por el mismo ilícito.

Amparo directo en revisión 581/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.